



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **ATFFS-20200013643**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque.
ADMINISTRADO : **Ángel Bances Valera**¹
REFERENCIA : **Henry Fernando Bances Valera**²
MATERIA : Informe Final de Instrucción N° D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
Procedimiento Administrativo Sancionador (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 17 de julio del 2023, mediante **Resolución Administrativa N° D000116-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS**, que declara la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra los señores Ángel Bances Valera y Henry Fernando Bances Valera, por la presunta infracción del artículo 207, numeral 207.3, inciso “i” del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el D.S. N° 018-2015-MINAGRI.
Cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 241-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 04 de agosto del 2023 y la Cédula de Notificación N° 242-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 25 de julio del 2023, verificándose que, al no haber operado el plazo de prescripción, corresponde establecer el inicio de un nuevo PAS, con los documentos que, hayan sido actuados.
2. Que, con fecha 22 de octubre del 2020, mediante **Oficio N° 712-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMBAYEQUE.SI**, el jefe de la DEPDMA PNP LAMBAYEQUE, remite a la ATFFS Lambayeque, copia de los actuados policiales, de la intervención realizada a los señores Ángel Bances Valera y Henry Fernando Bances Valera, el día 20 de octubre del 2020.
3. Que, con fecha 08 de enero del 2021, mediante **Consulta de Infractores N° 004-2021-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el área de archivo e informática, le remite a la Autoridad Instructora, señalando que los señores Ángel Bances Valera y Henry Fernando Bances Valera, NO registran antecedentes de infracción a Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
4. Que, con fecha 18 de enero del 2021, mediante **Acta de Internamiento N° 000554-2021-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO**, el depositario de la

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80470234, con domicilio real en Psj. Simón Bolívar 0161, UPIS Atusparias, distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, domicilio actual en el km., 11.5, Carretera Pítipa – Batangrande – Pítipa – Ferreñafe – Lambayeque.

² Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 41645615, con domicilio real calle E. Seoane N° 255 – Dpto. 401 Urb. Limatambo Sect. 15 (alt. Cdra. 35 Av. Aviación – Esp. Metro), distrito San Borja, provincia y departamento de Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB y el interviniente PNP, en presencia del administrado, depositan en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, Distrito de Mochumí, Provincia y Departamento de Lambayeque, la cantidad de veinticuatro (24) trozas de la especie forestal Faique “*Acacia macracantha*”, equivalente a 3.321 m³.

5. Que, con fecha 26 de febrero 2024, mediante **Resolución N° D000038-2024-MIDAGRO-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Ángel Bances Valera (conductor) y Henry Fernando Bances Valera (transportista), por la comisión de la infracción tipificada en el literal “i” del numeral 207.3 del artículo 207° del RGF.
6. Que, con fecha 05 de marzo del 2024, mediante **Cédula de Notificación 065-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE CHICLAYO**, se realizó la diligencia en el domicilio del administrado Ángel Bances Valera.
7. Que, con fecha 05 de marzo del 2024, mediante **Cédula de Notificación 066-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE CHICLAYO**, se realizó la diligencia en el domicilio del administrado Henry Fernando Bances Valera.
8. Que, con fecha 25 de marzo del 2024, mediante **Informe Final de Instrucción N° D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, recomienda emitir la Resolución Administrativa sancionando a los administrados Ángel Bances Valera (conductor) y Henry Fernando Bances Valera (transportista), imponiéndole una multa de 0.1452 UIT., por cometer la infracción tipificado en el Artículo 207° numeral 207.3 inciso “i” (Transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización).
9. Que, con fecha 08 de abril del 2024, mediante **Cédula de Notificación 226-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE CHICLAYO**, se realizó la diligencia en el domicilio del administrado Ángel Bances Valera.
10. Que, con fecha 08 de abril del 2024, mediante **Cédula de Notificación 227-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE CHICLAYO**, se realizó la diligencia en el domicilio del administrado Henry Fernando Bances Valera.
11. Que, con fecha 11 de abril del 2024, mediante **proveído N° D002315-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico de la ATFFS Lambayeque, deriva el expediente al locador para el análisis y emisión de la Resolución Administrativa respectiva.

II. COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 145^{o3} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. Asimismo, el artículo 249^{o4} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

³ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

14. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
15. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁵ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁶ - ATFFS⁷, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- ⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248° . - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254° . - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- ⁶ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- ⁷ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 06 de enero del 2023, se resolvió designar al señor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **AQLOEPS**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra la administrada.
17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

18. El artículo 66^{o8} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo⁹.
19. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
20. En esa línea, el artículo 5°¹⁰ de la Ley N° 29763, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
21. Así pues, el numeral 10¹¹ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o

⁸ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales
- b. Las plantaciones forestales
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”

¹¹ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

22. En esa línea, el artículo 126^{o12} de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
23. Asimismo, el artículo 168^{o13} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

III.2 De la imputación de cargos

24. Al administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 207.3 del artículo 207 del inciso “i”, lo que se constituye en infracción MUY GRAVE del RGF aprobado por el D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Transportar productos forestales, consistente en veinticuatro (24) trozas de la especie forestal Faique “ <i>Acacia macracantha</i> ”, equivalente a 3.321 m ³ , en el vehículo de placa de rodaje B2D-814, marca Volvo, color blanco, sin contar con la documentación que amparen su movilización.	Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI “Artículo 207. – Infracciones en materia de Flora Silvestre 207.3. Son infracciones muy graves las siguientes i. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización. (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
	- Sanción y Gradualidad Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI “Artículo 209. – Sanción de multa

¹² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

¹³ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (...)”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: (...) <u>c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</u>" (el subrayado es nuestro) - De la medida provisional *) Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE "6.2. De las medidas provisorias 6.2.2. Cuando sea necesaria, para asegurar la eficacia de la resolución final, la Autoridad Administrativa puede dictar medidas provisorias, tales como: a) La retención o inmovilización de recursos forestales y de fauna silvestre. b) La retención o inmovilización de vehículos, maquinarias y equipos que generan peligro o riesgo al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre. *) Vigente con fecha 27.01.2020, Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRISERFOR-DE "7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."
--	---

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

25. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 20 de octubre del 2020, se realizó la intervención al señor Ángel Bances Valera (conductor) quien venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje B2D-814 y transportando la cantidad de veinticuatro (24) trozas de la especie forestal Faique "*Acacia macracantha*", equivalente a 3.321 m³, sin contar con la documentación que ampare su movilización.
26. Asimismo, se procedió a realizar el internamiento del producto forestal en el almacén autorizado de la ATFFS LAMB, realizándose la cubicación respectiva, arrojando una cantidad de veinticuatro (24) trozas de la especie forestal Faique "*Acacia macracantha*", equivalente a 3.321 m³.

III.4 Configuración del tipo infractor

27. Ahora bien, debemos señalar que el párrafo 1 artículo 126¹⁴ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, en concordancia con el artículo 168¹⁵ del RGF,

¹⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito

¹⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 168.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal a acreditar el origen legal de cualquier producto, de igual manera el artículo 172 del RGF señala que para transportar especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara con una Guía de Transporte Forestal (en adelante, GTF).

28. En ese mismo orden de acción, es de obligatorio cumplimiento que los servidores públicos (entiéndase ejecutivos), realicen actos y diligencias de fiscalización para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, para ello, previo a estas acciones deben realizar la revisión¹⁶ y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada en el caso concreto objeto de fiscalización.
29. Concordando con el acápite anterior, el inciso 7.4.3 del numeral 7.4 del Lineamiento¹⁷ establece que los documentos oficiales constituyen medios probatorios y su contenido se presumen cierto, salvo prueba en contrario, de ellos podemos tomar como medios probatorios válidos los instrumentos de gestión presentados por el DEPMEAMB PNP; en el momento de la intervención; es preciso mencionar que, el Administrado fue debidamente notificado respecto a los medios de prueba actuados en el presente PAS; es decir, tuvo conocimiento de los hechos que se les imputaron y de los plazos para presentar los descargos y los medios probatorios para rebatir los cargos imputados.
30. Que, conforme se ha detallado en el IFI evacuado por el RI del PAS, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que se encuentran en condición de **INFRACTORES**, a los señores Ángel Bances Valera, conductor del vehículo de placa de rodaje B2D-814 y Henry Fernando Bances Valera, transportista, debido que, se encontrarían inmersos de acuerdo a los hechos en la infracción prescrita en el artículo 207, Numeral 207.3, Inciso "i" (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización) del RGF de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en el momento de la intervención suscribió las actas respectivas sin refutar el contenido; por cuanto, es correcta la aplicación del principio de causalidad¹⁸.
31. Por último, en mérito al numeral 7.6.1. de los Lineamientos, corresponde emitir pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados que constituyen infracción; es pertinente mencionar, que el responsable de la instrucción utilizó los medios probatorios comprendidos en el cuadro descrito en el numeral 18 del presente documento, de acuerdo al numeral 7.4.3 del capítulo 7.4 de los Lineamientos, de igual manera podemos concluir que no se ha vulnerado el principio del debido proceso.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

a) Guías de transporte forestal, b). Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación y el informe de ejecución forestal, así como con los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

¹⁶ TUO de la Ley Nº 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividades de fiscalización

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

¹⁷ Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

7.3 Actuación de pruebas

7.4.3 La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presumen cierto, salvo prueba en contrario.

¹⁸ TUO de la Ley Nº 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

32. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO LPAG, señala la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad en concordancia con el numeral 5 del mismo artículo, prescribe que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.
33. En la misma línea, el artículo 152° de la LFFS, expresa que una sanción administrativa es la multa, concordante con el artículo 207, Numeral 207.3, Inciso “i” (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización) del RGF de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece la sanción de multa con una calificación de Muy Grave, con una sanción monetaria mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT.
34. De igual manera, el SERFOR conforme sus Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE; ha establecido en el presente caso se trasladó la cantidad de veinticuatro (24) trozas de la especie forestal Faique “*Acacia macracantha*”, equivalente a 3.321 m³, que constituye parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación, de acuerdo al art. 4° de la LFFS.
35. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

36. El resultado de la aplicación de los criterios de gradualidad indica que corresponde a los señores Ángel Bances Valera y Henry Fernando Bances Valer, imponer la multa de 0.1452 U.I.T¹⁹, el mismo que, ha sido determinado en la etapa de instrucción por parte del responsable de dicha fase, siendo determinado en el IFI correspondiente.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

37. Iniciando, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, que establece al recurso forestal dentro de los recursos y son considerados Patrimonio de la Nación, también señala

¹⁹ Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles (S/ 5,150), aprobado mediante D. S N° 309-2023-EF publicado el 28.12.2023 en el diario oficial El Peruano.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que los frutos y productos de los recursos naturales, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos.

38. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el numeral artículo 126 de la misma ley, que señala: "(...) *Toda persona que posea, **transporte** y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen(...)*", también armoniza con el numeral 7.8 de los Lineamientos; así como, el subliteral a.3, del literal a) y e) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS, corresponde aplicar el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 4 del presente documento; así como, la inmovilización del vehículo de Placa de Rodaje B2D-814.

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque,

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – Sancionar al señor **Ángel Bances Valera**, identificado con DNI N° 80470234 y al señor **Henry Fernando Bances Valera**, identificado con DNI N° 41645615, por la comisión de la infracción concerniente en transportar producto forestal, sin contar con la documentación que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 207.3 artículo 207 inciso "i", prescrita en el RGF del D.S. 018-2015-MINAGRI de la LFFS, Ley N° 29763, con una multa ascendente a **0.1452 UIT**, pago que se realizará de manera solidaria, conforme al literal 16.a, del Artículo 16º del D.S. 11-2016-MINAGRI, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2º. - Dictar como medida complementaria el **decomiso** definitivo de **veinticuatro (24), trozas** de madera rolliza de la especie forestal **Acacia macracantha**, de nombre común faique equivalente a **3.321 m³**, de conformidad al inciso "c" del numeral 210.1; del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D. S. N° 018-2015-MINAGRI, por no contar con los documentos que amparen su movilización, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º. – Dictar la medida complementaria de inmovilización del vehículo de placa de rodaje B2D-814, marca Volvo, color blanco, utilizada para el transporte del producto forestal decomisado.

Artículo 4º. - El importe de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **TRANSACCIÓN: 9660 – CÓDIGO: 07827**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 5º. - Informar al señor **Ángel Bances Valera** y al señor **Henry Fernando Bances Valera**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8º del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Ángel Bances Valera** y al señor **Henry Fernando Bances Valera**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 7°. - Informar al señor **Ángel Bances Valera** y al señor **Henry Fernando Bances Valera**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Ángel Bances Valera** y al señor **Henry Fernando Bances Valera**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 9°. - Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE